ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. RAFAEL LEBRÓN DIAZ Acusado INDEPENDENT BONDIG CORP. Peticionario	KLCE201600383	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia; Sala Superior de San Juan. Número: CR2014-0647 Sobre: Desacato Criminal

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Independent Bonding Corp. (Peticionaria, Independent) y nos solicita que revisemos y revoquemos una *Sentencia de confiscación de fianza* emitida el 2 de febrero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) en el caso criminal núm. CR2014-0647.

Mediante el dictamen recurrido, el TPI confiscó la fianza núm. APR-008190 por la cantidad de mil dólares ($1,000.00) por la incomparecencia del Peticionario a varios señalamientos ante el TPI.

Adelantamos que se revoca el dictamen emitido, a base de los fundamentos que exponemos a continuación.

I

Allegheny Casualty Company (Allegheny) prestó la fianza núm. APR-008190 por la cantidad de mil dólares ($1,000.00) para responder por cualquier eventualidad de incomparecencia del Sr. Lebrón en el caso de epígrafe. Éste no compareció a cuatro (4) señalamientos ante el TPI. Por tal razón, el 2 de febrero de 2015 el TPI confiscó la fianza mencionada. La *Sentencia de confiscación* se notificó 9 de febrero de ese mismo año.

El 20 de marzo de 2015, compareció ante el TPI Independent Bonding Corp. (Independent), como Agente General de Allegheny, mediante una *Moción solicitando se deje sin efecto sentencia de confiscación.* Independent solicitó al foro recurrido que dejara sin efecto la *sentencia de confiscación* **a consecuencia de la entrega del Sr. Lebrón en la Sala de Investigaciones del TPI el 19 de marzo de 2015**, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 227 de Procedimiento Criminal. El TPI no se expresó sobre esta moción.

Así las cosas, el 11 de enero de 2016 Independent presentó ante el TPI una *Moción solicitando remedio.* Adujo en su escrito que desde el 20 de marzo de 2015 se encontraba ante la consideración del TPI la *Moción solicitando se deje sin efecto sentencia de confiscación* sin determinación por parte del foro sobre la misma. El 21 de enero de 2016 el TPI emitió *Orden* en la que declaró no ha lugar la *Moción solicitando remedio* de Independent.

El 27 de enero de 2016 Independent solicitó la *Reconsideración* de la *Orden* del TPI. Reiteró lo expuesto en su *Moción solicitando se deje sin efecto sentencia de confiscación* sobre la procedencia de la devolución de la fianza, en virtud de las disposiciones de la Regla 227 de Procedimiento Criminal. En atención a lo anterior, el TPI emitió una *Orden* el 5 de febrero de 2016 en la que dispuso “nada que proveer”. De tal determinación acude Indepentent ante nosotros mediante el recurso discrecional de *certiorari* en el que alega que el foro recurrido cometió los siguientes señalamientos de error:

> **Primer señalamiento de error:**
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no resolver la Moción solicitando se deje sin efecto la sentencia de confiscación, a pesar de que la parte compareciente así se lo solicitó y a pesar de que dicha moción procedía en derecho y el Tribunal no tenía discreción para no dejar sin efecto la sentencia de confiscación, objeto de este escrito.
>
> **Segundo señalamiento de error:**
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al remitir copia certificada de la sentencia de confiscación al Secretario de Justicia, para que éste proceda a la ejecución de dicha sentencia de acuerdo a la Regla 51 de Procedimiento Civil, todo ello contrario a lo señalado en la

> Regla 227 de Procedimiento Criminal que dispone que la sentencia de confiscación… "no será firme y ejecutoria hasta cuarenta (40) días después de haberse notificado. Si dentro de ese periodo los fiadores llevaren al acusado a presencia del tribunal, éste dejará sin efecto dicha sentencia." Lo anterior fue lo que ocurrió en este caso cuando la parte compareciente produjo al acusado ante el tribunal a los treinta y ocho (38) días, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia de confiscación el día 9 de febrero de 2016.
>
> **Tercer señalamiento de error"**
> Erró Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a dejar sin efecto la sentencia de confiscación, objeto de este recurso, sin facultad en ley para ello, convirtiendo la referida sentencia de confiscación en una determinación contraria a la ley y nula que no concede derechos a favor de quien se emitió ni crea obligaciones contra aquel que se emitió.
>
> **Cuarto señalamiento de error:**
> Erró Honorable Tribunal de Primera Instancia al no dejar sin efecto la sentencia de confiscación, al no atender el procedimiento y las disposiciones procesales que rige la Regla 227 de Procedimiento Criminal en lo concerniente a las confiscaciones de fianzas, todo ello en violación al derecho constitucional del debido proceso de ley.

En síntesis, la Peticionaria alega que cumplió con las disposiciones de la Regla 227 de Procedimiento Criminal a los efectos de producir al Sr. Lebrón ante el TPI dentro de los cuarenta (40) días que provee esa regla, por lo que procedía que el foro recurrido dejara sin efecto la *Sentencia de confiscación*.

La Recurrida compareció ante nosotros el 17 de marzo de 2016 por conducto de la Oficina de la Procuradora General mediante un E*scrito en cumplimiento de orden* en el cual se allanó a las alegaciones de la Peticionaria. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver a base de la normativa vigente y aplicable a la controversia traída ante nosotros por la Peticionaria.

II

A

El contrato de fianza es un acuerdo entre el fiador y el estado donde el primero se compromete a garantizar la comparecencia del acusado a todas las etapas del procedimiento criminal seguido en su contra. A esos mismos efectos, la incomparecencia del acusado a alguna de las instancias del proceso, sin que medie razonable justificación, es

causa suficiente para que se decrete la confiscación de la fianza a favor del estado. *Pueblo v. Newport Bonding & Surety Co.*, 145 D.P.R. 546, 554-555 (1998).

En lo esencial al caso de autos, la Regla 227 de Procedimiento Criminal establece el procedimiento para imponer responsabilidad en caso de que el acusado no comparezca a los procedimientos, lo cual implica un incumplimiento con las condiciones de la fianza y acarrea la confiscación de la misma. La regla dispone como sigue:

> Si el acusado dejare de cumplir cualquiera de las condiciones de la fianza, el tribunal al que correspondiere conocer del delito ordenará a los fiadores o al depositante que muestren causa por la cual no deba confiscarse la fianza o el depósito. La orden se notificará personalmente o se remitirá por correo certificado a la dirección que se le conociere a los fiadores o a sus representantes, agentes o apoderados o al depositante. En los casos en que el fiador tenga un apoderado, agente o representante, la debida notificación a este último surtirá los mismos efectos que si se hiciera al fiador.
>
> […]
>
> De no mediar explicación satisfactoria para tal incumplimiento, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria contra los fiadores o el depositante confiscando el importe de la fianza o depósito **pero la misma no será firme y ejecutoria hasta cuarenta (40) días después de haberse notificado. Si dentro de ese período los fiadores llevaren al acusado a presencia del tribunal, éste dejará sin efecto dicha sentencia.**
>
> Transcurrido el período antes prescrito y en ausencia de muerte, enfermedad física o mental del fiado sobrevenida antes de la fecha en que sea dictada la sentencia ordenando la confiscación de la fianza, el fiador responderá con su fianza por la incomparecencia del acusado al tribunal. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 227 (Citas omitidas) (Énfasis nuestro)

Tal como dispone la regla, la sentencia de confiscación adviene firme y ejecutoria luego de transcurrir cuarenta (40) días desde su notificación. En caso de que el fiador logre producir al acusado ante el foro judicial dentro de ese término, el dictamen debe dejarse sin efecto.

B

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un Tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido en un Tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza,* 149

D.P.R. 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Id*. Distinto al recurso de apelación, el Tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra,* esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Es decir, estamos obligados a evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio." (Énfasis suplido.) *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty,* 175 D.P.R. 89, 97 (2008).

Los foros apelativos deben abstenerse de intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia cuando estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de

cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta*., 117 D.P.R. 729, 745-746 (1986). Asimismo, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, no debemos sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int´l News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000).

Por tanto, la discreción judicial "no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros", sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, mas no tiene obligación de hacerlo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

III

En el presente caso procede la expedición del auto solicitado, por encontrarnos en la etapa más propicia para la consideración de la corrección de la determinación recurrida. El Peticionario trae a colación cuatro señalamientos de error, los cuales vamos a atender de forma conjunta.

En esencia, debemos evaluar si el TPI se excedió en el ejercicio de su discreción al declarar no ha lugar la *Moción solicitando se deje sin efecto sentencia de confiscación*. Conforme lo ya discutido, la Regla 227 de Procedimiento Criminal establece que la sentencia de confiscación de la fianza en los casos criminales no advendrá firme y ejecutoria hasta tanto transcurran cuarenta (40) días de haberse notificado. Si dentro de ese periodo los fiadores producen al acusado ante el Tribunal, éste dejará sin efecto la sentencia.

Al aplicar las disposiciones de la Regla 227, *supra*, a los hechos del presente caso, es forzoso concluir que el foro recurrido se excedió en el ejercicio de su discreción al denegar la solicitud de la peticionaria para

que dejara sin efecto la sentencia de confiscación. Ello debido a que el Peticionario acreditó que produjo ante el TPI al Sr. Lebrón el 19 de marzo de 2015, es decir, a treinta y ocho (38) días luego de la notificación de la sentencia confiscatoria, es decir, antes de haber transcurrido los cuarenta (40) días que provee la Regla 227. Resolvemos que se cometieron los errores señalados, por lo que procede dejar sin efecto la *Sentencia de confiscación* emitida y ordenar la devolución de la fianza a la peticionaria.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso solicitado y se revoca el dictamen recurrido. En consecuencia, se deja sin efecto la *Sentencia de confiscación* emitida el 2 de febrero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia en el caso caso criminal núm. CR2014-0647 y se ordena la devolución de la fianza a la peticionaria.

Notifíquese inmediatamente por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones